

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-225/2019 Y ACUMULADO

RECURRENTES: PARTIDO BAJA CALIFORNIA SUR COHERENTE Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN BAJA CALIFORNIA SUR

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMER CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO HUMANISTA DE BAJA CALIFORNIA SUR Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: JUAN GUILLERMO CASILLAS GUEVARA Y RODOLFO ARCE CORRAL

COLABORÓ: ALBERTO DEQUINO REYES

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve

Sentencia que **confirma** la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara en el juicio identificado con el número de expediente SG-JRC-10/2019, ya que las consideraciones emitidas en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 son aplicables al caso concreto y, por tanto, es válido el sistema de financiamiento público de Baja California Sur, que otorga un trato diferenciado a

SUP-REC-225/2019 Y ACUMULADO

los partidos que alcanzaron registro, pero no tienen representación en el Congreso local.

CONTENIDO	
GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. ACUMULACIÓN	5
4. PROCEDENCIA	5
5. TERCEROS INTERESADOS	7
6. SECUENCIA PROCESAL	8
7. ESTUDIO DE FONDO	11
8. RESOLUTIVO	17

GLOSARIO

Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional o Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Baja California Sur

1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados por los actores, así como de las constancias de los expedientes, se advierte lo siguiente.

1.1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otras, las diputaciones del Congreso estatal y a los miembros que integrarán los ayuntamientos en el estado de Baja California Sur.

1.2. Aprobación de financiamiento público a distribuir. El veinticuatro de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, emitió el acuerdo IEEBCS-CG167-JULIO-2018, mediante el cual se aprobó el monto correspondiente al financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal 2019.

1.3. Distribución de financiamiento público. El quince de enero de dos mil diecinueve¹, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo IEEBCS-CG001-ENERO-2019, por el que estableció la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, de actividades específicas y de franquicias postales de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

1.4. Juicios locales. El veintiuno y veintidós de enero, los partidos políticos Verde Ecologista de México y Baja California Sur Coherente interpusieron ante el Tribunal local los recursos de apelación TEE-BCS-RA-002/2019 y TEE-BCS-RA-003/2019 respectivamente.

Posteriormente, el dieciocho de febrero, el Tribunal local determinó revocar el acuerdo impugnado y ordenó emitir un nuevo acuerdo en el que se distribuyera el financiamiento para

¹ A partir de este punto, salvo mención en contrario, todas las fechas corresponderán al año dos mil diecinueve.

SUP-REC-225/2019 Y ACUMULADO

los partidos Verde Ecologista de México y Baja California Sur Coherente.

1.5. Juicio Federal. El veintidós y veinticinco de febrero, los partidos políticos Humanista de Baja California Sur, de Renovación Sudcaliforniana, Revolucionario Institucional y del Trabajo, presentaron diversos escritos de demanda para controvertir la decisión del Tribunal local.

Acto seguido, el veintiocho de marzo, la Sala Guadalajara resolvió el medio de impugnación en el sentido de revocar la resolución del Tribunal local, así como los actos que se realizaron en cumplimiento de ella, y confirmar el acuerdo IEEBCS-CG-001-ENERO-2019.

1.6. Recurso de reconsideración. El dos de abril, los recurrentes interpusieron diversos recursos de reconsideración en contra de la resolución de la Sala Guadalajara

1.7. Turno y trámite. El cuatro de abril, el magistrado presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente citado al rubro y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, el magistrado instructor dictó el acuerdo correspondiente de radicación de la demanda.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso, ya que se impugna la sentencia de una sala regional, las cuales sólo pueden ser revisadas por este órgano jurisdiccional.

SUP-REC-225/2019 Y ACUMULADO

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la autoridad responsable y en el acto reclamado. Por ese motivo, para garantizar la economía procesal, procede acumular el expediente SUP-REC-226/2019 al diverso SUP-REC-225/2019, en virtud de ser éste el primero en ser recibido, debiendo agregarse una copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente acumulado.²

4. PROCEDENCIA

El recurso es procedente porque se reúnen todos los requisitos formales, generales y especiales de procedencia que están previstos en los artículos 8°, 9°, 13, fracción III, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65, 66, 79, párrafo 1; y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios.

4.1. Oportunidad. La demanda cumple con ese requisito, ya que la resolución impugnada se notificó a los recurrentes el día veintiocho de marzo en el caso del Partido Baja California Sur

² Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Coherente³ y el veintinueve de marzo en el caso del Partido Verde Ecologista de México⁴.

En ese sentido, ya que las demandas fueron presentadas el dos de abril, es decir; dentro de los tres días previstos por la normativa, sin contar los días treinta y treinta y uno al no estar vinculado el presente asunto con algún proceso electoral, es evidente que las demandas fueron presentadas oportunamente.

4.2. Requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración. Se considera satisfecho el requisito bajo estudio, ya que subsiste un problema constitucional. A juicio de esta Sala Superior, la Sala Guadalajara revocó la decisión del Tribunal mediante un análisis de constitucionalidad del artículo 248, fracción III, inciso c), segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede contra las sentencias de las salas regionales del Tribunal Electoral en las que se haya resuelto la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general. Dicho precepto ha sido interpretado en el sentido de que el recurso de reconsideración procede contra las sentencias en que se resuelvan –u omitan resolver– cuestiones propiamente constitucionales. Entre los casos que pueden ser objeto de revisión se han identificado las sentencias en donde haya un

³ Información consultable en la hoja número 426 del cuaderno accesorio 1 del expediente SUP-REC-225/2019.

⁴ Información consultable en la hoja número 432 del cuaderno accesorio 1 del expediente SUP-REC-225/2019.

pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma electoral.

En el caso concreto, esta Sala Superior considera que se actualiza el requisito especial de procedencia, ya que la Sala Regional revocó la sentencia del Tribunal local con base en la acción de inconstitucionalidad 76/216 donde se declaró válida una disposición normativa del estado de Coahuila similar a la que inaplicó el Tribunal local. En este sentido, la Sala Regional Guadalajara declaró la validez de la norma local de Baja California Sur al aplicar por analogía la citada acción de inconstitucionalidad.

En consecuencia, en el presente caso subsiste una cuestión de constitucionalidad que es, en principio, combatido por los recurrentes, cuestión que hace suficiente la procedencia del recurso de reconsideración.

5. TERCEROS INTERESADOS

En el presente asunto comparecen quienes se ostentan como representantes del Partido Humanista de Baja California Sur y del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, a fin de que se reconozca su intervención como terceros interesados. Los escritos son procedentes, según el estudio que se realiza enseguida.

Forma. En los escritos de tercero interesado que se analizan, se hace constar el nombre y firma autógrafa de los comparecientes, de los que se desprende un interés incompatible con el de los recurrentes.

SUP-REC-225/2019 Y ACUMULADO

Oportunidad. Los escritos de tercero interesado fueron presentados dentro del plazo legal de cuarenta y ocho horas previsto en el artículo 67 de la Ley de Medios. La cédula de publicitación correspondiente al expediente SUP-REC-225/2019 se colocó a las dieciséis horas con treinta minutos del dos de abril, asimismo, se colocó la cédula de publicación correspondiente al expediente SUP-REC-226/2019 a las diecisiete horas del mismo día.

Con base en lo anterior, si los escritos de tercero interesado se presentaron el día cuatro de abril a las catorce horas con treinta minutos y a las once horas del mismo día, es evidente que se presentaron dentro del plazo previsto en la Ley de Medios.

5.1. Causales de improcedencia invocadas por el tercero interesado

En sus escritos, los terceros interesados argumentaron que las presentes demandas deberían ser improcedentes, ya que los recurrentes no hacen valer alguna cuestión de constitucionalidad.

Al respecto, esta Sala Superior considera que, como se señaló previamente, la Sala Regional Guadalajara se pronunció sobre la constitucionalidad de la Ley Electoral de Baja California Sur, tema que es cuestionado en esta instancia por los recurrentes, en ese sentido, este hecho es suficiente para que esta Sala Superior analice los planteamientos de los recurrentes en el fondo.

6. SECUENCIA PROCESAL

6.1. Sentencia del Tribunal local

El Tribunal local resolvió **revocar** el acuerdo del Instituto local, mediante el cual se estableció la distribución de financiamiento

público de los partidos políticos durante el ejercicio fiscal 2019 en el estado de Baja California Sur. Para llegar a esta conclusión el Tribunal local se basó en los siguientes argumentos:

- La distribución del financiamiento público obedece al grado de representatividad que obtienen en los órganos de representación y al porcentaje de votación obtenida.
- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 76/2016, ha analizado el requisito de obtener un representante en el órgano legislativo y lo ha calificado de constitucional. Posteriormente, dichas conclusiones fueron replicadas por la Sala Superior.
- No es posible aplicar de manera estricta los argumentos elaborados por la SCJN al analizar la disposición normativa que impone el requisito de obtener representación ante el Congreso, ya que el Congreso de Baja California Sur se encuentra en una situación atípica, debido a que solamente el 24 % de las curules se obtienen bajo el principio representación proporcional.

Por lo anterior, el Tribunal local concluye que, en el caso específico, no resulta idóneo ni razonable la norma que regula el acceso al financiamiento público estatal de los partidos políticos y, en consecuencia, se debe de emitir un nuevo acuerdo que contemple a los partidos actores (ahora recurrentes), ya que demostraron tener un elevado porcentaje de votación en las últimas elecciones y representación a nivel de las regidurías.

6.2. Sentencia de Sala Guadalajara

SUP-REC-225/2019 Y ACUMULADO

La Sala Guadalajara **revocó** la sentencia del Tribunal local con base en los siguientes argumentos.

- La Suprema Corte se pronunció sobre la constitucionalidad del requisito de obtener representación en el Congreso para derecho a financiamiento en la acción de inconstitucionalidad 76/2016.
- La decisión de la Suprema Corte es aplicable al caso pues atañe el mismo tema jurídico, ya que la normativa local únicamente regula en los mismos términos que existen en la Ley General de Partidos Políticos.

En consecuencia, la Sala Regional revocó la sentencia del Tribunal local y los actos realizados en cumplimiento de esta. Al mismo tiempo, confirmó el acuerdo del Instituto local que fue materia de impugnación en la instancia local.

6.3. Síntesis de agravios

En esta instancia, los recurrentes, en esencia, presentan los siguientes argumentos:

La resolución de la Sala Regional Guadalajara genera una violación a los principios rectores de la materia electoral, ya que le otorga financiamiento a partidos que no alcanzaron el umbral mínimo de tres por ciento de votación válida emitida y le priva de éste a partidos que han demostrado tener una mayor fuerza electoral.

En ese sentido, los recurrentes exponen que la Sala Regional realizó una interpretación restrictiva del artículo 41 constitucional al considerar que no le correspondía financiamiento público a los partidos recurrentes, sin considerar la obligación de hacer una

interpretación pro persona en atención al artículo 1° constitucional y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por otra parte, los recurrentes argumentan que la Sala Regional limitó el presupuesto público que puede recibir el partido con fundamento en la A.I. 76/2016, sin embargo, no revisó los argumentos elaborados por el Tribunal local que analizó el caso atendiendo las características particulares del estado de Baja California Sur. En ese sentido, solicita a esta Sala Superior que declare la inaplicación del precepto normativo para el estado de Baja California Sur.

Asimismo, alega una omisión legislativa por parte del Congreso estatal, ya que no reguló correctamente para contar con suficientes curules en el Congreso bajo el principio de representación proporcional. En ese sentido, cuestionan la constitucionalidad de la Ley Electoral local al constituir una restricción injustificada al derecho de los partidos de acceder al financiamiento público.

Finalmente, los recurrentes manifiestan que el acuerdo del Instituto local validado por la sala regional presenta las siguientes deficiencias: 1) no cumple con los principios de certeza, idoneidad, necesidad y proporcionalidad; 2) carece de fundamentación y motivación; 3) viola la garantía de audiencia; 4) es incongruente interna y externamente; 5) impone una sanción irrazonable y desproporcionada.

7. ESTUDIO DE FONDO

Con base en lo que se ha planteado, esta Sala Superior considera que es posible el análisis de los agravios expuestos por la parte recurrente en distintos grupos, esto a fin de evitar repeticiones

SUP-REC-225/2019 Y ACUMULADO

innecesarias sin que ello le genere perjuicio al actor, dado que todos los planteamientos serán estudiados.⁵

En este sentido, esta Sala Superior analizará los agravios relacionados con la argumentación de la Sala Regional al aplicar la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y, acto seguido, se analizarán los agravios relacionados con los efectos de la resolución.

7.1 Interpretación de la A.I. 76/2016 por la Sala Guadalajara

Esta Sala considera que los planteamientos realizados por los recurrentes relacionados con la indebida aplicación de la A.I. 76/2016 para declarar la constitucionalidad de la Ley Electoral del estado de Baja California Sur son **infundados en parte e inoperantes en otra parte**, ya que la acción de inconstitucionalidad 76/2016 efectivamente contempla el caso que se analiza.

En concreto, no le asiste la razón al recurrente al argumentar que la Sala Regional no combatió los argumentos que ofreció el Tribunal local al considerar que la acción de inconstitucionalidad citada no es aplicable al caso concreto, ya que no es obligación de la sala regional responder todas las consideraciones que emiten los tribunales locales, sino, atender los agravios concretos que presenten las partes.

⁵ Argumentación conforme a la Jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

En ese sentido, es **infundado** este agravio, dado que parte de la premisa errónea de que la sala regional tenía la obligación de contraargumentar los razonamientos del Tribunal local.

Es igualmente **infundado** el agravio de los recurrentes relativo a que debía prevalecer la argumentación del Tribunal local, ya que este consideró las circunstancias específicas de Baja California Sur. Lo anterior, puesto que el tribunal no analizó el criterio normativo que estableció la Suprema Corte para determinar la constitucionalidad de los modelos de distribución del financiamiento público locales.

Al respecto, en la citada A.I. la Suprema Corte declaró la constitucionalidad del artículo 58 del Código Electoral del Estado de Coahuila, ya que regula la distribución del financiamiento público en los mismos términos que la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, la Suprema Corte consideró que la única obligación que debían de cumplir las legislaturas estatales era que las disposiciones debían ser acordes con las bases establecidas en la Constitución y en las normas generales, lo cual se cumple tanto en el caso analizado por la Suprema Corte en la A.I. 76/2016 como en el presente caso⁶.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta Sala Superior que la argumentación de los recurrentes está encaminada a generar una excepción consistente en que el criterio de la Suprema Corte es de carácter general y, por las condiciones atípicas del estado, no puede ser aplicado.

⁶ Información consultable en:
www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/compila/inconst/343inconst_11abr17.doc

SUP-REC-225/2019 Y ACUMULADO

Sin embargo, esta argumentación no considera el hecho de que el análisis de la Suprema Corte es en relación con una normativa local y no con la Ley General de Partidos Políticos. En este sentido, y en deferencia al legislador local, este órgano jurisdiccional parte del supuesto de que las circunstancias específicas del estado de Baja California Sur fueron consideradas cuando el legislativo local redactó el artículo 248 de la Ley Electoral del estado de Baja California Sur en los mismos términos del artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo tanto, esta Sala Superior considera que es aplicable la A.I. 76/2016 al caso concreto, ya que 1) el criterio establecido en la A.I. se limita a establecer la obligación de seguir las bases determinadas en la Constitución y las normas generales en la legislación local; 2) reiterar lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos es una forma de seguir las bases; y 3) el legislador local es quien decidió adoptar lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos atendiendo a la situación concreta de cada estado.

Adicionalmente, esta Sala Superior en la ejecutoria SUP-JRC-83/2017 y sus acumulados sostuvo que no resultaba inconstitucional el artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos con respecto al establecimiento de un esquema de distribución de financiamiento específico para los partidos que no tuvieran al menos un representante en el Congreso de la Unión o local.

Aunado a lo anterior, en el SUP-JRC-28/2017 este órgano jurisdiccional consideró constitucional la condicionante prevista en los artículos 42 y 44 de la Ley Electoral para el estado de Nuevo León para que sólo los partidos con representación ante el

SUP-REC-225/2019 Y ACUMULADO

Congreso accedieran al 30 % del financiamiento público que se reparte de forma igualitaria.

En el mismo sentido, en el SUP-JRC-408/2016 la Sala Superior validó un numeral local, que contempla la condicionante de que para acceder al 30 % y 70 % del financiamiento público, los partidos cuenten con al menos un representante en el Congreso, dado que tampoco se les privaba de financiamiento sino se trataba de un trato diferenciado, pero no arbitrario o irrazonable, en el que el legislador local le dio cierto peso a la representatividad de los partidos en el Congreso.

Los anteriores precedentes fueron de conformidad a lo que resolvió el pleno de la SCJN en la A.I. 76/2016 y sus acumuladas.

En dicha acción, en esencia, lo que validó la Suprema Corte fue que el financiamiento público estatal esté condicionado a contar con por lo menos un representante en el Congreso estatal, pues el legislador local únicamente reguló el financiamiento público que les corresponde a los partidos locales en los mismos términos que se hizo en la Ley General de Partidos Políticos.

Además, la Corte señaló en los precedentes citados que, por tratarse de consideraciones emitidas en una acción de inconstitucionalidad que obtuvo más de 8 votos de los ministros, resultaba jurisprudencia obligatoria.

En suma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y esta Sala Superior, han asumido el criterio de que las legislaturas estatales, en ejercicio de su facultad para configurar legalmente el derecho de los partidos de acceso al financiamiento público, están

SUP-REC-225/2019 Y ACUMULADO

autorizadas para establecer un sistema de asignación diferenciado para los partidos que conservaron su registro, pero no lograron alguna representación en la cámara de diputados de alguna entidad federativa.

Finalmente, es **inoperante** el agravio relativo a la inconstitucionalidad del modelo de distribución de curules en el estado de Baja California Sur, ya que del análisis de la cadena impugnativa se advierte que, además de ser un tema novedoso, es ajeno al acto impugnado y que, en su caso, no podría tener como efecto la modificación de la asignación del financiamiento público pues la asignación de curules en Baja California Sur se encuentra firme y no podría sufrir alteraciones jurídicas en virtud de un acuerdo de financiamiento.

En efecto, en la cadena impugnativa la litis se ha limitado a determinar la constitucionalidad y legalidad del acuerdo mediante el cual se distribuyó el financiamiento público en el ejercicio fiscal 2019 y no a revisar la integración y representatividad del Congreso local.

Asimismo, esta Sala Superior en la sentencia SUP-REC-551/2015 estableció que la distribución de curules por los principios de mayoría relativa y representación proporcional del Congreso de Baja California Sur cumplían con los estándares fijados por la Suprema Corte y, por tanto, resultaban constitucionales.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera que no les asiste la razón a los recurrentes en sus agravios relacionados con el análisis de constitucionalidad de la normativa local con respecto a la distribución de curules.

7.2. Agravios relacionados con los efectos de la resolución impugnada

Esta Sala Superior considera que los agravios relacionados con los efectos de la sentencia de la Sala Regional son **inoperantes** como se explica en el siguiente apartado.

Del análisis de los argumentos que llevó a cabo la Sala Guadalajara, así como de lo expresado en los agravios presentados, se advierte que los recurrentes no plantearon alguna cuestión de constitucionalidad, ya que los recurrentes únicamente exponen las deficiencias que, a su juicio, presenta el acuerdo del Instituto local.

Desde esa óptica, no se aprecian consideraciones ni planteamientos relacionados con la inaplicación, explícita o implícita, de una norma electoral, consuetudinaria o partidista por considerarla inconstitucional; tampoco desarrolló consideraciones de constitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Asimismo, no basta que los recurrentes manifiesten que la resolución genera una violación grave a los principios rectores en materia electoral, ni que violenta el artículo 41, ya que la mera mención de conceptos constitucionales no es razón suficiente para analizar estos conceptos.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que lo procedente es confirmar la resolución de la Sala Regional Guadalajara.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **decreta la acumulación** del expediente SUP-REC-226/2019 al diverso SUP-REC-225/2019. Agréguese una

SUP-REC-225/2019 Y ACUMULADO

copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia de la Sala Guadalajara dictada en el expediente SG-JRC-10/2019.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda. En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La secretaria general de acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZANA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SUP-REC-225/2019 Y ACUMULADO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE